



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintiuno**  
**(2.021)**

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** MARIA ISAURA VILLA  
**ACCIONADO:** JUZGADO 3º PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ-VALLE  
ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ-VALLE  
**VINCULADOS:** EDUARD MONTAÑO CUEVAS; BANCO BCSC S.A.; BRIAN STEWAR RAMIREZ Y DIANA MARCELA PATIÑO SÁNCHEZ; ANA MARCELA TROCHEZ RAMIREZ (Apoderada demanda en el proceso Ejecutivo; LUZ PATRICIA MARTINEZ COLORADO, JORGE HUGO HOLGUÍN; GRACIELA PEREA GALLÓN (Curador Ad-Litem demandados proceso ejecutivo); ALCALDÍA DE JAMUNDÍ-VALLE INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA; BODEGAJES Y ASESORÍAS SÁNCHEZ Y ORDOÑEZ, HAROLD GASCA y DIANA MILENA MARTINEZ  
**RADICACIÓN:** 760013103008-2021-00282-00  
**SENTENCIA No.** T-140 (1ª) Primera Instancia

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede este Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, presentada con el fin de se proteja los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y debido proceso.

**ANTECEDENTES**

**1.** En síntesis indica ocupa el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-855880, cual yace inmerso en proceso ejecutivo como activo objeto de remate, buscando por diversos medio la suspensión de la entrega del mismo, por cuanto en él habitan de igual manera sus cuatro (04) nietos, derivando el lanzamiento ordenado por la dependencia judicial accionada en desmedro de los derechos fundamentales de aquella y los

infantes, solicitando la protección constitucional, toda vez que carecen de amparo y techo donde vivir, siendo su nuera la única encargada de aportar el sustento económico para la subsistencia de todos.

**2.** El accionado **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ-VALLE** mediante escrito procedió a manifestar sucintamente, en efecto, fue asignado por la oficina de reparto el 03 de Agosto de 2.017, el proceso ejecutivo adelantado por el Banco BCSC S.A. contra Brian Stewar Ramírez y Diana Marcela Patiño, siendo asignada la radicación 2017-00347-00, en el que se libró mandamiento de pago y embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con el folio de M.I. No. 370-855880 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y de propiedad de la pasiva.

Agregó, mediante proveído del 03 de marzo de los corrientes, se ordeno llevar a cabo la diligencia de remate señalada en el mecanismo constitucional enantes, adjudicado el bien al señor Eduard Montaña Cuevas lo que conllevó a la comisión del Alcalde Municipal de Jamundí – Valle a fin de efectuar la entrega del predio rematado.

De igual manera, atendiendo el requerimiento realizado por el despacho en auto admisorio, procedió a remitir expediente digitalizado del proceso ejecutivo previamente mencionado.

**3.** El vinculado **EDUARD MONTAÑO CUEVAS** arribó misiva, señalando las actuaciones procesales urdidas dentro del proceso ejecutivo que abrieron paso a su postulación respecto el fundo objeto de remate por la dependencia judicial accionada, cual fuese adjudicado por la suma de \$ 50.275.000.00 Mcte, siendo aprobado el remate mediante providencia adiada 15 de Abril de los corrientes.

Narra que a consecuencia de lo anterior, inscribió el auto emitido ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, quedando consignado en la anotación No. 10 del certificado de tradición del inmueble adjudicado; así pues, expone que al trasladarse al predio encontró terceros al compulsivo habitando el predio, entre ellos, la señora Diana Milena Martínez quien manifestó residir en el mismo junto con su suegra, dedicándose a las labores del hogar sin exteriorizar intención de desocupar el fundo, por lo que fue solicitado al Juzgado accionado el despacho comisorio de entrega del predio adquirido.

Seguidamente, expone las diligencias que desplegó en aras de obtener la posesión del inmueble, indicando lo acaecido el 09 de noviembre de 2.021 respecto la actuación desarrollada por la Inspectora Segunda de Policía de Jamundí, las personas y menores de edad que se evidenciaron en la propiedad,

junto tercero que señala es abogado del señor Harold Gasca y vendedor de fundos; agregó, la misma finalizó bajo acuerdo de plazo de entrega con la presunta residente Diana Milena Martínez, sin vulnerar derecho fundamental a alguno a los que se encontraban en el predio.

Por otra parte, aduce contradice los dichos de la accionante, por cuanto pertenece al Sistema General de Seguridad Social en Salud en COOSALUD bajo el régimen contributivo, lo que permite inferir si cuenta con ingresos.

Así también, hace acotación a los requisitos de procedibilidad definidos por la Jurisprudencia por cuanto los moradores no han ejercido oposición en la entrega del bien a entregar, como la decisión del accionado en auto adiado 15 de Abril de los corrientes donde aprobó el remate. Solicita se despache desfavorablemente la petición constitucional.

Consecuente de lo anterior, se procederá a estudiar el presente asunto, previas las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Revisada la actuación procesal, no se encuentra irregularidad alguna que la invalide y en cuanto a los presupuestos procesales se destaca que se encuentran reunidos, motivo por el cual se pasará al fondo de lo debatido.

**2.** El problema jurídico que se pone a consideración de este despacho, consiste en determinar si constituye conforme las circunstancias que rodean la controversia planteada por **LA ACCIONANTE** se configura la vulneración a su derecho al debido proceso por el Juzgado Tercero Promiscuo de Jamundí-Valle.

**3.** La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional es un mecanismo de carácter excepcional al cual pueden acudir todas las personas, frente a la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos específicamente señalados en la ley.

Es un mecanismo subsidiario, rápido y eficaz y sólo procede ante la ausencia de otro medio de defensa judicial salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

Es sujeto activo de dicha acción la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales; sujeto pasivo la autoridad pública o el representante del órgano público que violó o amenazó el derecho fundamental, o los particulares cuando se encuentren en cualquiera de las situaciones que regulan el artículo 42 del Decreto 2591 de 2011.

4. “La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha expuesto reiteradamente a través de sus pronunciamientos, los requisitos generales y especiales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales fueron compendiados en la sentencia C-590 de 8 de junio de 2005, de la siguiente forma:

*“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales del accionante.*

*e. “Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.”.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela”.*

Además de los requisitos generales, debe cumplirse con las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar, las cuales fueron retomadas en la sentencia T-612 de 2016. Estas son:

*“Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.*

*Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*Defecto fáctico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.*

*Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*Error inducido: sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*Decisión sin motivación: implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.*

*Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial desconoce la regla jurisprudencial establecida.*

*Violación directa de la Constitución: se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política”.*

*“Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.” Negritas, mayúsculas y Subrayas fuera del texto original.*

La anterior línea jurisprudencial significa que siempre que concurren todos los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.”

##### **5. “El requisito de subsidiariedad. La interposición oportuna de los recursos ordinarios y extraordinarios como condición previa para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales**

Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial al cual puede acudir cualquier persona para asegurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o

amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que defina la ley.

Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”<sup>[21]</sup>. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto (numeral 1º) del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son *idóneos* ni *eficaces* para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En ese contexto, tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó “*(...) todos los medios – ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (...)*”<sup>[22]</sup>, de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa; circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional.

En la Sentencia C-590 de 2005, esta Corporación precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es “*deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos*”, pues, [d]e no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.

Al respecto, la misma jurisprudencia constitucional ha precisado que “*(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales*

*contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia (...)*<sup>[23]</sup>.

Bajo esa misma línea, se ha hecho especial hincapié en que “[L]a acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”<sup>[24]</sup>

En este orden de ideas, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico<sup>[25]</sup>.

Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia T-032 de 2011, precisó lo siguiente:

*“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”.* (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, esta Corporación ha establecido que “(...) es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios”<sup>[26]</sup>.

“Ahora bien, y para efectos de lo que ocupa la atención de la Sala, es preciso recordar que en el escenario de la tutela contra providencias judiciales, este Tribunal ha sido claro en señalar que las reglas generales de procedencia de la acción de amparo deben seguirse con especial rigor<sup>[27]</sup>. Lo anterior, so pena de desconocer no solo el principio la autonomía judicial, sino también, los principios de legalidad y del juez natural como elementos fundamentales de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

En suma, de la aplicación del requisito de subsidiariedad surgen las siguientes conclusiones: (i) la acción de tutela no es un mecanismo judicial diseñado para reemplazar los medios ordinarios de defensa, ni para reabrir procesos concluidos, ni revivir términos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada de la parte interesada. Ello, sin perjuicio de que, en cada caso, (ii) se verifique si acudir a los medios ordinarios o recursos comporta una *carga desproporcionada* para el actor, ya sea, por su falta de eficacia e idoneidad a la luz de las circunstancias particulares, o cuando se evidencie la existencia de un *perjuicio irremediable* y este sea alegado por la parte interesada.

Sobre esas bases, le corresponde al juez constitucional verificar con particular atención el cumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad, para con ello, determinar la procedencia de las acciones de tutela que se interpongan contra decisiones judiciales.”<sup>1</sup>

### **CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso *sub-examine* y en vista de los sucintos argumentos planteados en el libelo tutelar, concluye el despacho lo pretendido por la accionante es derruir la consolidación del remate ordenado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí-Valle, toda vez que ocupa el predio objeto de licitación junto con cuatro (04) menores de edad -los que afirman son su nietos-, por ello, al ejecutarse los efectos de lo ordenado por el accionado vulneraría sus derechos fundamentales, dado que su nuera es la única que contribuye con los elementos para la subsistencia de todos.

De ahí revisado el plenario, refulge paladino la diligencia de entrega génesis de la acción tuitiva se deriva del proceso ejecutivo adelantado por el Banco Caja Social S.A. contra Brian Stewar Ramírez y Diana Marcela Patiño, quienes como TITULARES del derecho de dominio del inmueble distinguido con el folio de M.I. No. 370-855880 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, constituyeron mediante escritura pública No. 1306 del 19 de Abril de 2.013 HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO a fin de garantizar las obligaciones suscritas con el acreedor ejecutante en el compulsivo anotado; de

---

<sup>1</sup> Sentencia T-237 de 2.018.

suerte que, a luz de nuestro ordenamiento procesal al compás de las actuaciones urdidas dentro del proceso ejecutivo distinguido con la radicación 2017-00347-00 no reflejan vicio o yerro que derive nulidad, reuniendo el título base de ejecución los requisitos para su validez.

De este modo, advertida la identificación de la tutelante, diamantino es, la contienda enarbolada no recae en su contra, empero, tampoco alude las circunstancias de modo, tiempo y lugar que la llevaron a ocupar el predio rematado, ni arribó prueba documental alguna de las acciones que afirma desplegó ante la Alcaldía de Jamundí, menos aún acreditó ser la responsable única, familiar, garante o representante judicial de los menores que sumariamente indica en su escrito, por lo que mal haría este juzgador, ante mayúsculo vacío probatorio y orfandad de presupuestos fácticos sólidos, dejar el traste el decurso procesal llevado a cabo por la encartada y vinculados, admitiendo sin más el amparo deprecado, cuando evidente refulge la acción personal y derecho REAL del acreedor sobre el negocio jurídico de hipoteca que le otorga la facultad de persecución del bien gravado; aunado de los requisitos jurisprudenciales para la procedencia de abrigo constitucional.

En ese orden, se denota del expediente remitido por la encartada que el Catorce (14) de Febrero de 2.018, se surtió diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la Carrera 40B Sur No. 20B-14 de la Ciudadela Terranova del Municipio de Jamundí – Valle, sin que en el mismo se hubiese encontrado poseedor, tenedor o persona con calidad semejante, como quiera que su estado fue descrito como “*desocupado*”.

Seguidamente, realizadas las actuaciones de rigor, se dictó sentencia al margen de lo dispuesto en el Artículo 440 del C.G.P. decisión dotada en la actualidad de ejecutoria, abriendo paso al fustigado remate, cuya prosperidad tuvo eco en la licitación fijada mediante auto adiado 25 de Noviembre del 2.020 para el 03 de Marzo de 2.021, habida cuenta, para tales efectos, se obedecieron los parámetros determinados en el canon 450 ibíd, específicamente para en aras de abarcar su publicidad y debido proceso se realizó la publicación en un periódico de amplia circulación el día domingo en un interregno no inferior a diez (10) días de la fecha de remate, tal como se puede evidenciar del periódico el País del 14 de febrero de la anualidad que avanza, lo que permite inferir se configuró a cabalidad el mecanismo para que la tutelante se enterara de la diligencia a efectuar sobre el predio que afirma ocupar; no obstante, en la data fijada para ello, no se sirvió a comparecer a través de canal de comunicación alguno a fin de alegar irregularidad o vicio que impidiera su ejecución, en virtud de lo dispuesto en el precepto 452 del estatuto adjetivo citado.

En línea, establece el artículo 455 del Código General del Proceso que

reunidos los requisitos del canon 453 de la misma obra se procederá aprobar el remate mediante auto, actuación llevado a cabo mediante providencia calendada quince (15) de Abril de los corrientes y notificada en Estado el 16 del mismo mes y año, gozando de la publicidad que demanda nuestra legislación vigente, sin que sobre la misma repose alzada que refute su legalidad por la accionante o tercero alguno.

Así pues, consolidadas las etapas anteriores el adquirente del predio adjudicado solicitó su entrega, lo que de igual manera, fue objeto de pronunciamiento por la dependencia judicial accionada, mediante auto del 13 de Agosto del año en curso, siendo comisionado al Alcalde Municipal de Jamundí- Valle para desarrollar tal diligencia, sin que pese su publicación en Estado la denunciante hubiese elevado siquiera petición o pronunciamiento para enervar sus efectos.

Finalmente, se vislumbra del plenario la actuación que precede se consolidó a manos de la Inspección Segunda de Policía de la Alcaldía de Jamundí – Valle el 09 de Noviembre de 2.021, quedando consignado en el acta de la diligencia No. 0015 de 2.021, la presencia de las personas halladas en el fundo, entre ellas la tutelante, quien una vez más actitud sosegada y silente desplegó respecto la entrega, como quiera que oposición alguna enarboló, siquiera de lo plasmado en referido instrumento se entreve discrepó de lo exteriorizado por la vinculada señora Diana Milena Martínez frente la entrega voluntaria de la propiedad dentro de un plazo determinado; presupuestos que preceden que llaman poderosamente la atención de esta judicatura, pues salta a la inacción desplegada por la accionante frente todas y cada una de las etapas procesales evacuadas en el coactivo adelantado ante el promotor accionado, máxime si gozan de la publicidad debida, y carece el plenario de elemento probatorio alguno que acredite ejerció los mecanismos ordinarios oportunamente, lo que deja sin piso lo esbozado en el presente amparo.

De manera que, no es de recibo pretenda utilizar el mecanismo enantes como vía adicional o alterna a las herramientas ordinarias e idóneas que en su momento debió emplear, donde abrir paso a la salvaguarda deprecada desconocería los principios de subsidiariedad y residualidad decantados por la Jurisprudencia.

En este orden de ideas, resulta atendible que esta agencia judicial constitucional, haga uso de las disposiciones expuestas por la Honorable Corte Constitucional, en su sentencia SU-695 de 2015, que estableció la relevancia constitucional del requisito general de subsidiariedad para la procedencia excepcional de la acción de tutela, a la letra se indicó:

*“... Al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se pueden*

*presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido; o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso. Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales...*. (Subrayado fuera del texto original)

De esta manera, llamado al fracaso se vislumbra el amparo deprecado ante el actuar sosegado y silente del tutelante frente a cada una de las etapas en las que debió emplear todos los mecanismos dispuestos por el legislador a fin de obtener lo que ahora solo duele; se memora la acción de tutela se encuentra condicionada al despliegue diligente y leal de los derechos y deberes de las partes en el proceso.

En línea, cabe destacar, se evidencia claramente en el acta de diligencia de entrega del predio, que ante la presencia de todos los presuntos moradores se llegó a un acuerdo para tal fin de forma voluntaria el 18 de enero de 2022, lo que por demás impide la intromisión en este estadio de este Juzgador, pues el mecanismo de amparo no puede ser utilizado como vía alterna o paralela a las gestiones que obvio o yacen bajo consenso.

Así entonces, mal haría esta célula de justicia ante particular situación como se dilucidó, abrir paso al abrigo constitucional, donde la accionante se ha soslayado sobre todo punto de vista de desplegar actuación en el momento procesal oportuno; sumado a la basta ausencia de configuración de los requisitos delineados por la Jurisprudencia frente a providencias judiciales; luego entonces al existir otros mecanismos de defensa plenamente establecidos por nuestro ordenamiento jurídico, se desnaturalizaría el objeto por el cual ha sido instituido el presente amparo, implicando además, la pérdida de la seguridad y confianza al orden jurídico existente, dada la invasión a la órbita del juzgador ordinario.

En este orden de ideas, no evidencia este Juzgador la vulneración de los derechos fundamentales deprecados por el accionante, por lo cual habrá de despacharse desfavorablemente el *petitum* Constitucional enantes

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **NEGAR** el amparo deprecado por la señora MARIA ISAURA VILLA contra JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ-VALLE con base lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** este fallo en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO:** **SI NO FUERE** impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**LEONARDO LÉNIS**  
**JUEZ**

**760013103008-2021400282-00**